



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2016 01017 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María Gabriela Zapata de Hincapié
Interesados en calidad de herederos hijos de la causante:	León Jairo, Gustavo Antonio, Maria Licina, Gloria Elena, Maria Dolores, José Israel, José Alcides y Flor Ángela Hincapié Zapata
Herederos en representación del señor Oscar de Jesús Hincapié Zapata, hijo de la causante:	Oscar Alexander Hincapié Córdoba
Asunto:	Sentencia aprobatoria de la partición

Se procede mediante la presente providencia a aprobar el trabajo de partición realizado para la sucesión intestada de **MARÍA GABRIELA ZAPATA DE HINCAPIÉ**, quien en vida se identificaba con la **C.C. 21.826.938**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La presente sucesión intestada de **MARÍA GABRIELA ZAPATA DE HINCAPIÉ**, quien falleció el 15 de agosto de 2015, fue admitida el pasado 07 de octubre de 2017, interviniendo durante todo el trámite conforme los lineamientos de ley y con vocación hereditaria en calidad de herederos los hijos de la causante, los señores **LEÓN JAIRO HINCAPIÉ ZAPATA** con **C.C.3.351.065**, **GUSTAVO ANTONIO HINCAPIÉ ZAPATA** con **C.C.71.592.961**, **MARIA LICINA HINCAPIÉ ZAPATA** con **C.C.32.019.809**, **GLORIA ELENA HINCAPIÉ ZAPATA** con **C.C.43.054.084**, **MARIA DOLORES HINCAPIÉ ZAPATA** con **C.C.32.449.450**, **JOSÉ ISRAEL HINCAPIÉ ZAPATA** con **C.C.8.291.017**, **JOSÉ ALCIDES HINCAPIÉ ZAPATA** con **C.C.70.047.198** y **FLOR ÁNGELA HINCAPIÉ ZAPATA** con **C.C.43.044.938** y como heredero en representación de Oscar de Jesús Hincapié Zapata, hijo de la causante, el señor **OSCAR ALEXANDER NICOLAS HINCAPIE CORDOBA** con **C.C.98.554.493**.

En el proceso, se fijó fecha para audiencia pública de inventarios y avalúos mediante auto del 11 de julio de 2019, se cumplió con la misma, el día 20 de septiembre de 2019, en ella se aprobó el inventario y avaluó y se nombró como partidores a ambos apoderados judiciales de conformidad con el artículo 507 del C. G. del P.

Presentado el primer trabajo de partición y luego de los reparos hechos por el Despacho, los partidores presentaron nuevamente trabajo de partición, sin embargo, tenía falencias que debían ser subsanadas por lo cual mediante auto del 05 de octubre de 2020, se requirió a los partidores para que rehicieran nuevamente el trabajo de partición, el nuevo trabajo de partición fue presentado a través del buzón electrónico del Despacho el 19 de octubre de 2020, el cual se ajusta a los preceptos legales, por lo que, de conformidad con el numeral 6 artículo 509 del C. G. del P., se deberá aprobar la partición presentada por los Drs. Iván Darío Gutiérrez Guerra y Héctor Leonel Aristizábal Marín.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos de sucesión, el numeral 6° del artículo 509 del C. G. del P., dispone que *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”*.

En este caso, luego de presentados inicialmente dos trabajos de particiones y haberse sacado autos que ordenaran rehacer los mismos, toda vez que no se ajustaban a los preceptos legales, en un tercer trabajo de partición y adjudicación, esta judicatura encuentra que se ajusta a las ordenes modificatorias impartidas mediante auto del 05 de octubre de 2020, por lo tanto, debe determinarse si se cumplen todos los presupuestos para proferir sentencia aprobatoria de la partición presentada, pues no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que la decisión a tomar debe ser meritoria o de fondo.

Así las cosas y luego de ser revisado el trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores designados, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la finada **MARÍA GABRIELA ZAPATA DE HINCAPIÉ** se avizora

que el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 y siguientes del C.G. del P.

Por lo anterior, se aprobará la partición presentada, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la inscripción de la sentencia en la oficina de registro pertinente y se dispondrá la protocolización de la partición y de la sentencia en una de las notarías del área metropolitana.

De otro lado, se incorpora escrito allegado a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la señora Yadira Gómez Uribe quien funge como secuestre en la presente causa, mediante el cual rinde cuentas parciales de su gestión e informa que se recaudaron los cánones correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2020, por valor de \$881.000, los cuales afirma fueron consignados a órdenes del Juzgado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Jueza del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Aprobar el trabajo de partición, liquidación y adjudicación presentado el 19 de octubre de 2020, de los bienes de la sucesión intestada de la señora **MARÍA GABRIELA ZAPATA DE HINCAPIÉ**, quien en vida se identificaba con la **C.C.21.826.938**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro sobre los derechos o cuota parte que posea la causante **MARÍA GABRIELA ZAPATA DE HINCAPIÉ**, quien en vida se identificaba con la **C.C.21.826.938**, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. **01N-5429832** y **01N-5429833** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte.

Tercero. Ordena la inscripción del trabajo de partición realizado y la presente providencia en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **01N-5429832** y **01N-5429833** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte.

Cuarto. Ordenar la entrega de los dineros depositados y que estén por depositarse a órdenes del Juzgado, a cada uno de los herederos en el porcentaje indicado para tal fin en el trabajo de partición.

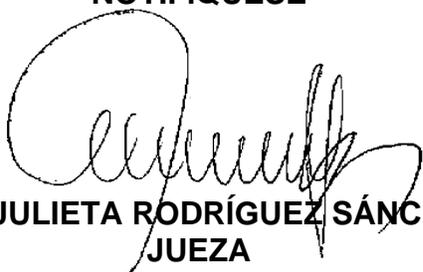
Sexto. Requiere a la señora Yadira Gómez Uribe, quien funge como secuestre en la presente causa, para que realice la entrega de los bienes inmuebles y rinda las cuentas de su gestión, a fin de proceder a fijar honorarios definitivos. Al tenor del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002.

Quinto. Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de la presente providencia en alguna de las notarías del área metropolitana del Valle de Aburra. Para lo cual, se autoriza la expedición de las copias auténticas a que haya lugar, a costa de los interesados.

Séptimo. Requerir a la parte interesada para que aporte el arancel para la expedición de las copias auténticas.

Octavo. Advertir que de conformidad con el artículo 11 Decreto 806 de 2020, por Secretaría se hará la remisión de los oficios pertinentes dirigidos a Instrumentos Públicos, para lo cual los interesados deben estar pendientes para el pago de los derechos correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito incoada por la parte actora, solicitando el retiro de la demanda, por cuanto fue inadmitida mediante providencia del 07 de julio de 2020, y no fue subsadana dentro del temrino oportuno. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de noviembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00800 00
Proceso:	Verbal Especial – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Manuel Tiberio Ramírez Estrada y otra
Demandado:	Herederos indeterminados de Pedro Pablo Suarez Monsalve
Asunto:	Autoriza retiro demanda



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme con la constancia secretarial, y siendo procedente la solicitud que antecede, y dado que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, El Juzgado,

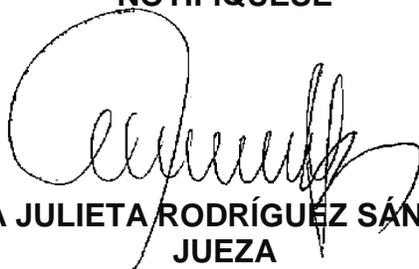
RESUELVE

Primero. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia, instaurada por MANUEL TIBERIO RAMÍREZ ESTRADA y BERNARDA HENAO RAMIREZ, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO SUAREZ MONSALVE.

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que se allego a través del buzón electrónico del Despacho, memorial contentivo de poder otorgado por la parte demandante al Dr. Manuel Antonio Marín Arbeláez y solicitud de medida cautelar, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Marín Arbeláez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 11 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00839 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Ángela Patricia Zuluaga Duque
Demandado:	Miguel Alejandro Panesso Corrales
Asunto:	- Incorpora - Reconoce personería - Decreta medida cautelar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora poder otorgado por la señora Ángela Patricia Zuluaga Duque al Dr. Manuel Antonio Marín Arbeláez, el cual cumple los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se reconoce personería al abogado **Manuel Antonio Marín Arbeláez**, portador de la T. P. No. 36.347 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, la señora Ángela Patricia Zuluaga Duque en los términos del poder conferido.

De otro lado se incorpora solicitud de medida cautelar, la cual es procedente, por lo que se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°340-113084 posea el demandado Miguel Alejandro Panesso Corrales.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos de Sincelejo, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de libertad y tradición debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the typed name below.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se incorpora memorial allegado a través del buzón electrónico del Despacho, remitido por la apoderada de la parte actora con constancia de haber enviado comunicación electrónica de la designación al abogado nombrado en amparo de pobreza, cual tiene constancia de haber sido abierta el 24 de octubre de 2020, sin que a la fecha haya pronunciamiento por parte del abogado designado. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00911 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda.
Demandado:	Virgilio Arango Marín
Asunto:	-Incorpora comunicación -Requiere al abogado nombrado en amparo de pobreza

Conforme con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha el Dr. JORGE ANDRES GARZON OSPINA, quien fue designado como abogado en amparo de pobreza del demandado Virgilio Arango Marín, no se ha notificado, se ordena requerirlo para que proceda a asumir el cargo o para que presente prueba del motivo que justifique su rechazo, se advierte que la notificación se realizará a través del correo electrónico del Despacho, es decir, cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el cargo que le fue asignado es de forzosa aceptación.

Se advierte al Dr. JORGE ANDRES GARZON OSPINA, quien fue designado como abogado en amparo de pobreza que, de no remitir correo electrónico al Juzgado a fin de notificarse, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que informa el presente requerimiento, se compulsaran copias a la

Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura y podrá ser sancionado con multa, de conformidad con el artículo 154 del C. G. del P.

Se les indica a las partes que deberá enviar comunicación por el medio más expedito y allegar constancia de la misma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza me permito informarle que, una vez revisado el expediente, se observa que está pendiente de decisión de fondo, toda vez que, la parte demandada se encuentra notificada por aviso el 27 de agosto de 2020, teniéndose notificada de esta manera a partir del 28 de agosto de 2020, sin que dentro del término de traslado allegara contestación a la presente acción o se hubiere allanado a cumplir con la obligación que se ejecuta. A Despacho para proveer. Medellín, 11 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01032 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gustavo de Jesús Moreno Cuartas
Demandada:	Martin Emilio Velilla Restrepo
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. el señor Gustavo de Jesús Moreno Cuartas por medio de apoderada judicial presentó demanda en contra de Martin Emilio Velilla Restrepo para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 10 de octubre de 2019 (Fol.8 y 9), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas y de conformidad con las letras de cambio adunadas.

El demandado fue debidamente notificado mediante aviso el cual, fue entregado el 27 de agosto de 2020, quedando debidamente notificado el 28 de agosto de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, en razón a que no presento excepciones, ni acreditó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

De otro lado, respecto a la solicitud elevada por la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional el día 28 de octubre de 2020, en cuanto a citar al acreedor hipotecario Banco Caja Social, se pone de presente que, mediante

providencia del 10 de octubre de 2019, se ordenó citarlo, por tanto, es carga de la parte actora proceder de conformidad. Esto es, notificarlo, previamente poniendo en conocimiento del Despacho, su dirección.

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta a que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

La parte actora acompañó a su demanda el título valor que incorpora la obligación que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, el cual cumple con todas las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, que enuncia los requisitos comunes para todos los títulos valores; así como los requisitos que particularmente se exigen para la letra de cambio en el precepto 671 y siguientes del mismo Estatuto.

3. En los títulos valores se confunde con su mérito ejecutivo reconocido por el Art. 793 del C. de Comercio, lo cual resulta acorde con el principio de la incorporación al derecho consignado en ellos (Art. 619 ibídem). Al respecto tiene entendido la doctrina que el título valor crea una especie de presunción legal, particular, no general, que pertenece a esa categoría intermedia de presunciones legales que solo admiten una forma de desvirtuarla, a que hace referencia el tratadista Devis Echandía.

4. Toda vez que el título valor base de recaudo en la presente ejecución está constituido por letras de cambio consideramos conveniente antes de entrar al estudio de fondo recordar algunos conceptos generales sobre dicho título valor. El código de comercio no define la letra de cambio, pero si le señala sus requisitos, dejando la conceptualización a cargo de la doctrina. En este orden los tratadistas han emitido sus propias definiciones.

En nuestra legislación se ha considerado la letra de cambio como un documento de carácter crediticio del cual cierta persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

5. De la anterior definición saltan a la vista ciertos elementos característicos, a saber: la letra de cambio debe tener la manifestación material o exterior valga decir, por medio escrito; escrito que adquiere la forma de documento, en donde una persona se torna deudor de otra, adquiriendo el documento la estructura crediticia como consecuencia de la obligación surgida. Es esta manifestación de voluntad lo que da el carácter de orden incondicional de pago. Empero, no basta la simple manifestación de voluntad para dar origen al título de crédito cambiario. Necesario es que se indique de manera expresa el nombre del girado, la forma de vencimiento de la letra de cambio y si será pagadera a la orden o al portador.

6. El código de comercio, en los artículos 621 y 671, menciona los requisitos que debe reunir la letra de cambio para que sea catalogada como tal, para que se predique de ella su creación, para que pueda tenerse como un verdadero título valor. Pero además de las condiciones de contenido nombradas por los artículos citados, también existen requisitos de forma que son necesarios precisar: a). declaración de voluntad; b). documento escrito; c). mención del derecho incorporado en el título; d). firma de quien lo crea; e). orden incondicional de pago; f). nombre del girado y, g). forma de vencimiento.

7. Descendiendo al caso en concreto, las letras de cambio adosadas como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscritas por el deudor demandado y a favor de la parte de ejecutante, y, además, se estableció de forma clara la suma objeto de la obligación.

Así las cosas, se tiene que la letra de cambio arrimada como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por **Gustavo de Jesús Moreno Cuartas**, en contra de **Martin Emilio Velilla Restrepo** conforme al mandamiento de pago fechado del 10 de octubre de 2019 (Fol.8 y 9).

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$300.000**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el término del traslado se encuentra fenecido, dentro del cual la sociedad demandada Acuarella Esencia Intima S.A.S., guardó absoluto silencio. A su Despacho para proveer.
11 de noviembre de 2020.



Elizabeth Ramirez Giraldo
Secretaria ad-hoc



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01039 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Su Vivienda S.A.S.
Demandado:	Acuarella Esencia Intima S.A.S.
Tema:	Sentencia de restitución de bien dado en arrendamiento cuando no hay oposición a la demanda
Decisión:	Se decreta la terminación del contrato y se ordena la restitución del bien – acepta sustitución de poder

1. Arrendamientos Su Vivienda S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 6 Sur No. 52 – 134, local 28 piso 3, Centro Comercial El Rodeo de Medellín, presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en la cual expresó que la sociedad demandada Acuarella Esencia Intima S.A.S. incurrió en mora en el pago del valor del arrendamiento, desde el mes de agosto de 2019, razón por la cual se solicitó que se decretara la terminación del referido contrato por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

2. La demanda fue debidamente admitida en contra de la sociedad Acuarella Esencia Intima S.A.S., el día 15 de octubre de 2019.

La pretendida en el presente proceso se notificó a través de notificación por aviso entregado el 24 de febrero de 2020, no obstante, dentro del término de traslado no realizó ningún pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. En este caso debe determinarse si de conformidad con la Ley y los hechos expuestos en los considerandos es del caso ordenar la restitución del bien o los bienes dados en arrendamiento.

2. Tratándose de procesos de restitución de bienes dados en arrendamiento, el artículo 384, numeral 3, del C.G.P. dispone:

“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Este artículo es aplicable en cualquier caso de bienes dados a cualquier título de mera tenencia, según el artículo 385 del mismo código.

Conforme a lo anterior, si la parte demandada no se opone a la demanda de restitución de bien dado en arrendamiento o a cualquier título de mera tenencia, debe ordenarse la restitución.

3. En este caso, la parte demandada no realizó ninguna oposición a la demanda a pesar de haber sido debidamente notificada mediante aviso entregado el 24 de febrero de 2020.

Cabe advertir que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-80 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; se llevó a cabo el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la sociedad demandada.

Asimismo, en el expediente obra prueba del contrato de donde se desprende la legitimación de las partes y la suscrita Jueza no considera necesario decretar de oficio ninguna otra prueba, por lo que es del caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del bien dado a ese título, conforme a lo pedido en la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Se decreta la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Arrendamientos Su Vivienda S.A.S. en calidad de arrendadora y la sociedad Acuarella Esencia Intima S.A.S. en calidad de arrendataria, el día 01 de abril de 2017, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 6 Sur No. 52 – 134, local 28 piso 3, Centro Comercial El Rodeo de Medellín, cuyos linderos son los siguientes: *“Arriba techo, abajo suelo, por el norte Carrera 53 Sur, calle 6 sur Nro. 52 – 128; por el Occidente, Calle 6 Sur No. 32 – 14.”*

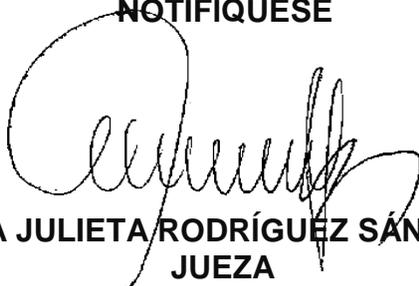
Segundo. Se ordena a la parte demandada restituir a la parte demandante el bien descrito en el numeral anterior, restitución que deberá hacer dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerse la entrega voluntariamente dentro del término indicado, desde ahora se comisiona a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza.

Desde ya se ordena expedir el exhorto correspondiente, previa solicitud de la parte demandante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$877.803, que a la fecha corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, según lo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Cuarto. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, y los trámites a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante, a través del buzón electrónico del Despacho, allegó solicitud de emplazamiento de demandado, indicando que desconoce el número del interior de la dirección previamente informada, la cual tuvo resultado negativo para la notificación. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01268 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	José Aldemar Ayala Cardona
Asunto:	- No autoriza emplazamiento -Requiere parte actora intente notificación

Conforme con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho pertinente indicar que antes de ordenar el emplazamiento solicitado, se requiere a la parte demandante para que en caso de desconocer dirección donde pueda ser notificado el demandado **José Aldemar Ayala Cardona**, consulté en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son RUES, ADRES y RUAF, con el propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en la cual podría estar afiliada la parte demandada y así posteriormente, la parte actora

realizará la solicitud para oficiar a dicha entidad, con el fin de que se identifique si es posible notificar a la parte ejecutada, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que la parte actora, allega a través del buzón electrónico del Despacho, escrito informando sobre abonos realizados por la parte demandada. A su Despacho para proveer.

Medellín, 11 de noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01280 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Cuadra Por Cuadra S.A.S.
Demandado:	Servicios Biotecnicos S.A.S.
Asunto:	-Tiene en cuenta abono -Requiere a la parte demandante so pena desistimiento tácito

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora informó tres abonos realizados por la parte demandada así:

1. En el mes de Julio: \$3.000.000
2. En el mes de Agosto: \$500.000
3. En el mes de Octubre: \$1.900.000

En consecuencia, se ordena tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el cual deberá ser imputado de la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Oficio No. 685

Rdo. 05001 40 03 012 2019 01280 00

Señores

TRANSUNION

La ciudad

De manera respetuosa me permito comunicarle que dentro del proceso verbal – restitución de bien inmueble arrendado adelantado a instancia de **CUADRA POR CUADRA S.A.S.** con **NIT. 900.449.943-3** en contra de **SERVICIOS BIOTECNICOS S.A.S.** con **NIT. 900.697.238-1**, por auto de la fecha, se dispuso:

*“**Primero.** Teniendo en cuenta que en la solicitud de oficiar no menciona el número de las cuentas que desea embargar, por economía procesal y celeridad del proceso, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad de la sociedad demandada **Servicios Biotecnicos S.A.S.**, y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.”*

Sírvase proceder de conformidad, teniendo en cuenta que al dar respuesta a esta comunicación, deberá indicar el número del oficio y radicado de la referencia.

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

MACR

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Edificio José Félix de Retrepo. Piso 14. Medellín
Teléfono: 232 17 75 correo electrónico cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito incoada por la parte actora, solicitando emplazar a la parte demandada conforme al Decreto 806 del 2020, esto es, realizando el respectivo registro nacional de emplazados. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de noviembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

Radicado:	05001 40 03 012 <u>2020 00001</u> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Carolina Hernández Larrea
Demandado:	Yefer Antonio García Londoño
Asunto:	-Deja sin efectos Registro Nacional Emplazados -Requiere parte actora previo emplazar



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme con lo anterior, advierte el Despacho que una vez revisado el expediente se tiene que el día 17 de septiembre de 2020, se llevó a cabo el Registro Nacional de Emplazados, sin que hubiera auto de por medio. Así como, se echa de ver, que la parte actora haya agotado la notificación de la parte demandada, en la dirección informada en el acápite de notificaciones, esta es, Transversal 39B No. 72 – 85 AV Nutibara de Medellín.

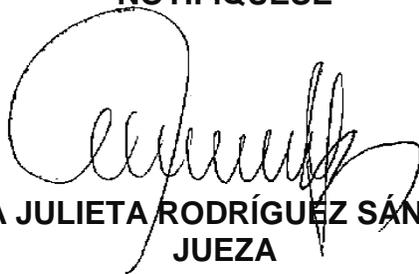
Por tanto, se deja sin efectos el registro nacional llevado a cabo el día 17 de septiembre de 2020, conforme a lo anteriormente indicado.

De otro lado, se requiere a la parte actora, previo a autorizarse el emplazamiento, allegue prueba de haber notificado a la parte demandada en la dirección antes señalada.

Que, en todo caso, se advierte a la parte actora que en caso de desconocer dirección donde pueda ser notificada la parte demandada, deberá consultar en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son RUAF, ADRES y RUES, con el propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en la cual podría estar afiliada la parte demandada y así posteriormente, la parte

actora realizará la solicitud para oficiar a dicha entidad con el propósito de que aporte datos de notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el señor Iván Darío Mejía Uribe, allegan solicitud de dictar sentencia anticipada, en virtud de un acuerdo indemnizatorio al que llegaron las partes, de otro lado le informo que, en el expediente no obra constancia de la notificación personal del demandado. A su Despacho para proveer.

Medellín, 11 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00217 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Energía del Suroeste S.A. E.S.P.
Demandados:	Iván Darío Mejía Uribe Indeterminados
Asunto:	- Tiene notificado por conducta concluyente - Pone en conocimiento

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente memorial consistente en solicitud de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo consagrado en el artículo 278 del C. G. del P., en virtud de un acuerdo indemnizatorio al que llegaron las partes.

Pese a lo anterior encuentra esta judicatura que, no obra constancia dentro del expediente de la notificación personal del demandado, el señor Iván Darío Mejía Uribe, sin embargo, se avizora que en el contrato de transacción si se indicó, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el radicado, las partes y el monto de la indemnización consignado a órdenes del Juzgado, información que permite individualizar el presente asunto, situación que, si bien no cumple con los requisitos del artículo 301 del C. G. del P., pues no se expresa taxativamente el conocimiento de la providencia que admitió la demanda, por economía procesal, el Juzgado tiene notificado al demandado **Iván Darío Mejía Uribe** por **conducta concluyente**, toda vez que, se puede afirmar que la parte demandada, tiene pleno conocimiento de la

existencia del presente asunto, máxime que suscribió un contrato de transacción con la parte demandante.

Se advierte a la parte demandada que tiene el término de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 *“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”*.

De otro lado, se pone en conocimiento del curador ad litem que representa a las personas indeterminada que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, el contrato de transacción suscrito entre Energía del Suroeste S.A. E.S.P. y el demandado Iván Darío Mejía Uribe, así como la solicitud de dictar sentencia anticipada.

Por todo lo anterior, se requiere al curador ad litem el Dr. **Jorge Alexander Gómez Mazo** y al demandado **Iván Darío Mejía Uribe**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre lo aquí indicado y una vez vencido el anterior término, se dará trámite a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de noviembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00739 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Wander Jair Gutiérrez Mendoza
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

1. Aportará los certificados de representación legal donde se advierta que la persona que endosó tenga las facultades expresas para ello, respecto a las entidades: **A) VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S.**, la señora VIVIAN YOHANA CONTRERAS FINO; **B) FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA**, el señor DIEGO FERNANDO AYALA DULCEY y **C) ALPHA CAPITAL S.A.S.** el señor OFREY MARÍN SÁENZ, lo anterior, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio y el Nral. 2º, art. 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA